

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 121-2024-OS/TASTEM-S2

Lima, 25 de julio del 2024

VISTO:

El Expediente N° 202300042653 que contiene el recurso de apelación interpuesto por LIMA GAS S.A., representada por el señor Ricardo David Yépez Calderón, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1903-2024-OS-GSE/DSR-OR CUSCO de fecha 12 de junio de 2024, mediante la cual se la sancionó por incumplir normas del subsector hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1903-2024-OS-GSE/DSR-OR CUSCO de fecha 12 de junio de 2024, se sancionó a LIMA GAS S.A., en adelante LIMA GAS, con una multa ascendente a 0.68 (sesenta y ocho centésimas) UIT por incumplir el Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por Resolución N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, en adelante el Procedimiento, conforme con el siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Al numeral 5.3 del artículo 5° del Procedimiento¹		
LIMA GAS S.A., no ha realizado las inspecciones anuales a las instalaciones del Local de Venta de GLP en cilindros, operado por PUMA SUCA JULIA ALEJANDRINA, con Registro de Hidrocarburos vigente N° 149088-074 250221, durante el periodo 2022 – 2023. Se ha emitido el último certificado de conformidad el 21 de enero de 2021.	2.26 ²	0.68 UIT
MULTA		0.68 UIT

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) Con fecha 25 de febrero de 2021, Osinergmin emitió el Registro de Hidrocarburos N° 149088-074-250221 autorizando el desarrollo de la actividad de Local de Venta de GLP en cilindros en el establecimiento ubicado en APV Los Pinos, Mz. A, Lote 8 (1 cdra. antes cementerio Huancaro), distrito de Santiago, provincia y departamento de Cusco, de titularidad de JULIA ALEJANDRINA PUMA SUCA.

¹ Resolución N° 146-2012-OS/CD y modificatoria
“Artículo 5°. - Obligaciones de la Empresa Envasadora
(...)”

5.3 Las Empresas Envasadoras deben inspeccionar anualmente las instalaciones de los Locales de Venta de GLP a los que hayan emitido los Certificados de Conformidad, con la finalidad de verificar que mantienen las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación. (...)”

² Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos - Resolución N° 271-2012-OS/CD

2. Técnicas y/o Seguridad

2.26 Incumplimiento de las normas relativas a Cartillas de Seguridad, Certificaciones, Certificados, Etiquetas y/o similares.

Base legal: R.C.D. N° 146-2012-OS/CD entre otras normas legales.

Multa: Hasta 100 UIT

RESOLUCIÓN N° 121-2024-OS/TASTEM-S2

La inscripción del Local de Venta de GLP en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se realizó considerando que la Planta Envasadora con Registro de Hidrocarburos N° 103622-070-120713, de titularidad de LIMA GAS, emitió con fecha 21 de enero de 2021 el Certificado de Conformidad N° 00226-103622-210121 a favor del citado establecimiento.

- b) Por Oficio N° 496-2023-OS/OR CUSCO, notificado el 22 de febrero de 2023, se solicitó a LIMA GAS el registro de la inspección realizada al Local de Venta de GLP en cilindros operado por JULIA ALEJANDRINA PUMA SUCA, consignando fechas, fotografías y el resultado de dicha inspección.
- c) Con fecha 5 de mayo de 2023, se notificó a LIMA GAS los hallazgos detectados durante la supervisión de gabinete, mediante el Informe de Fiscalización N° 10977, al cual se adjuntó copia del Informe de Supervisión N° IS-25113-2023³.
- d) Por Oficio N° 1385-2023-OS/OR CUSCO notificado el 5 de octubre de 2023⁴, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 1647-2023-OS/OR CUSCO del 26 de setiembre de 2023, se comunicó a LIMA GAS el inicio del procedimiento administrativo sancionador y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- e) Con escrito de registro N° 202300042653 del 29 de febrero de 2024, la recurrente presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- f) A través del Oficio N° 674-2024-OS-GSE/DSR-OR CUSCO notificado el 20 de mayo de 2024⁵, se remitió a LIMA GAS el Informe Final de Instrucción N° 826-2024-OS-GSE/DSR-OR CUSCO de fecha 20 de mayo de 2024⁶ y se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos.
- g) Habiendo transcurrido el plazo antes citado, LIMA GAS no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2. Mediante el escrito de registro N° 202300042653 presentado el 4 de julio de 2024, LIMA GAS interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1903-2024-OS-GSE/DSR-OR CUSCO de fecha 12 de junio de 2024, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre las inspecciones efectuadas por la recurrente

- a) LIMA GAS manifiesta ser respetuosa de las obligaciones administrativas asumidas ante Osinergmin, al ostentar la titularidad de 8 Plantas Envasadoras de GLP.

³ Conforme se desprende de la Constancia de Notificación: 202300042653-2 del 5 de mayo de 2023, obrante en soporte digital en el SIGED N° 202300042653.

⁴ Con Constancia de Acuse de Recibo N° 202300042653-3 de fecha 11 de octubre de 2023.

⁵ Con Constancia de Acuse de Recibo N° 202300042653-5 de fecha 20 de mayo de 2024.

⁶ Si bien en el Informe Final de Instrucción se consigna la fecha 20 de mayo de 2023, del contenido de este se desprende que la fecha correcta del mencionado documento es el 20 de mayo de 2024.

RESOLUCIÓN N° 121-2024-OS/TASTEM-S2

Indica que, al verificar el cabal cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad del establecimiento operado por JULIA ALEJANDRINA PUMA SUCA, emitió el Certificado de Conformidad N° 00226-103622-210121 para operar un Local de Venta de GLP, con Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 149088-074-250221.

En la resolución de sanción se menciona que no cumplió con presentar las inspecciones realizadas en el mencionado Local de Venta de GLP, por lo que, en virtud del Principio de Subsanación Voluntaria presenta la inspección del Local de Venta.

En cuanto a las disposiciones legales que determinaron la inmovilización social obligatoria

- b) LIMA GAS alega que, durante los años 2020 y 2021 ha tenido severas complicaciones para realizar las inspecciones en el referido establecimiento; ello, considerando el grado de afectación y las constantes paralizaciones en salvaguarda de la salud y evitar contagios masivos.

Refiere que, durante los años 2020 y 2021 se emitieron una serie de disposiciones legales como consecuencia de la pandemia generada por el Covid-19, ocasionando severos retrasos en el cumplimiento de obligaciones, lo cual no se ha tomado en cuenta al momento de emitir el pronunciamiento. Agrega que, dicha situación frustró su intención de efectuar con regularidad las inspecciones en los Locales de Venta, ya que, por la naturaleza de la obligación, se involucra el desplazamiento de personal para verificar el cumplimiento.

Por lo anterior, solicita se realice un análisis considerando el contexto de los periodos 2020 y 2021, donde hubo una paralización de las actividades (inclusive se prorrogaron visitas y plazos administrativos en atención a la magnitud de la pandemia). En tal sentido, requiere se archive el inicio del procedimiento sancionador, de conformidad con el inciso 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444⁷.

Alega que, las medidas adoptadas por el Estado en atención al COVID-19 fueron de conocimiento público y tuvieron impacto en todos los sectores que integran el Poder Ejecutivo, por lo que imponer una sanción administrativa por el incumplimiento de una inspección (desplazamiento de personal) cuando existían medidas extraordinarias de carácter obligatorio, la coloca en un grave estado de indefensión.

Sobre el eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor

⁷ La recurrente cita el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, de la siguiente manera:
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
(...)
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor"

- c) Asimismo, considera que las consecuencias normativas y de salud ocasionadas por el COVID-19, ha generado la configuración del artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444⁸, referido al eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor.

Sobre la debida motivación y el Principio de Verdad Material

- d) LIMA GAS alega que, la resolución impugnada ha sido sustentada de manera vacía e insuficiente, transgrediendo el Principio de Verdad Material, por lo que solicita se disponga el archivo del procedimiento sancionador.
3. A través del Memorandum N° GSE/DSR-OR CUSCO-106-2024 de fecha 5 de julio de 2024, la Oficina Regional Cusco remitió los actuados a la Sala 2 del TASTEM mediante el Sistema de Gestión de Documentos Digitales – SIGED.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE APELACIÓN

Sobre la debida motivación y el Principio de Verdad Material

4. Respecto de lo manifestado en el literal d) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde señalar que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas⁹.

Asimismo, conforme con el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento que comprende, entre otros, el derecho a ser notificados; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten¹⁰.

⁸ La recurrente cita el referido artículo conforme con el siguiente texto:
"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada."

⁹ TUO de la Ley N° 27444
"Título Preliminar
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

¹⁰ Título Preliminar
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1.2. Principio del debido procedimiento
Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

RESOLUCIÓN N° 121-2024-OS/TASTEM-S2

Así, tratándose del derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, debe tenerse presente que, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 3 y el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos y debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico, así como de la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado¹¹.

Además, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 3 de la norma arriba citada, otro de los requisitos de validez de los actos administrativos es el procedimiento regular, según el cual, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación¹².

En esa misma línea, el Principio de Verdad Material, previsto en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece que la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas¹³.

Por lo tanto, los pronunciamientos de las entidades deben adecuarse al contenido del ordenamiento jurídico vigente y a los hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad material durante la tramitación del procedimiento, para lo cual resulta necesario que éstas resuelvan los principales fundamentos de hecho y de derecho planteados por los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.

Cabe señalar que, los numerales 4 y 5 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, disponen lo siguiente:

*“Artículo 255.- Procedimiento sancionador Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:
(...)
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias*

¹¹ “Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

(...)

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”.

¹² “Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

¹³ Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)”

RESOLUCIÓN N° 121-2024-OS/TASTEM-S2

para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.” (Subrayado agregado)

De igual modo, los numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD, en adelante el RFS, establecen:

“Artículo 22.- Informe Final de Instrucción

22.1 Vencido el plazo para realizar los descargos, sea que éstos se hubieran o no presentado, corresponde a la Autoridad Instructora realizar las acciones que estime necesarias para la evaluación de tales descargos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para el examen de los hechos y determinar, de ser el caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

22.2 Concluida la recolección de pruebas, la Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción, en el que propone a la Autoridad Sancionadora, de manera motivada:

- a) Las conductas que considera probadas como constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de la sanción y la sanción propuesta; o,
- b) El archivo del procedimiento administrativo sancionador.” (Subrayado agregado)

De acuerdo con la normativa antes citada, corresponde a la Autoridad Instructora evaluar los descargos presentados el agente fiscalizado, recabando los datos e informaciones relevantes para determinar, de ser el caso, la existencia de responsabilidad administrativa susceptible de sanción. Luego de ello, de manera motivada, propondrá las conductas que considera probadas como constitutivas de infracción, así como la sanción aplicable.

RESOLUCIÓN N° 121-2024-OS/TASTEM-S2

En el presente caso, de la revisión de los actuados, se advierte que mediante Oficio N° 1385-2023-OS/OR CUSCO, notificado el 5 de octubre de 2023¹⁴, se inició el procedimiento sancionador contra LIMA GAS. Asimismo, según el Informe de Instrucción N° 1647-2023-OS/OR CUSCO se le imputó no haber realizado las inspecciones anuales al Local de Venta de GLP en cilindros operado por JULIA ALEJANDRINA PUMA SUCA, en los periodos 2022 y 2023. Al respecto, a través del escrito del 29 de febrero de 2024, la recurrente presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, adjuntando a su escrito dos (2) informes de inspección de fechas 15 de enero de 2021 y 20 de enero de 2022, correspondientes al citado establecimiento.

Sin embargo, de la revisión del Informe Final de Instrucción N° 826-2024-OS-GSE/DSR-OR CUSCO, así como de la resolución apelada, se observa que ni el órgano instructor ni el órgano sancionador, respectivamente, emitieron pronunciamiento alguno con relación a los informes de inspección de fechas 15 de enero de 2021 y 20 de enero de 2022, remitidos por la recurrente con su escrito del 29 de febrero de 2024, correspondiente a sus descargos al inicio del procedimiento sancionador. Es decir, a efectos de emitir pronunciamiento sobre la responsabilidad administrativa de la recurrente y la imposición de la sanción se omitió valorar los medios probatorios presentados por la recurrente.

Resulta pertinente indicar que, conforme con el artículo 254 del TUO de la Ley N° 27444¹⁵, el procedimiento sancionador se caracteriza, entre otros aspectos, por diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción a cargo de Osinergmin.

En tal sentido, el numeral 23.1 del artículo 23 del RFS, establece lo siguiente:

*“Artículo 23.- Evaluación de la Autoridad Sancionadora
23.1 Recibidos los descargos del Agente Fiscalizado al Informe Final de Instrucción, o vencido el plazo para su presentación sin que éstos sean presentados, corresponde a la Autoridad Sancionadora determinar si el Agente Fiscalizado ha incurrido o no en la infracción imputada por la Autoridad Instructora, imponiendo la sanción o disponiendo su archivo, según sea el caso, mediante resolución debidamente motivada. La Autoridad Sancionadora puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento.” (Subrayado agregado)*

De acuerdo con ello, si bien la recurrente no formuló descargos al Informe Final de Instrucción, correspondía a la autoridad sancionadora, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa, evaluar los informes de inspección presentados por LIMA GAS con sus descargos del 29 de febrero de 2024, a fin de determinar si el agente fiscalizado incurrió o no

¹⁴ Con Constancia de Acuse de Recibo N° 202300042653-3 de fecha 11 de octubre de 2023.

¹⁵ TUO de la Ley N° 27444

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
(...)”

en la infracción imputada por la autoridad instructora, mediante una resolución debidamente motivada.

En tal sentido, las omisiones en que incurrieron el Órgano Instructor y el Órgano Sancionador consistentes en evaluar los informes de inspección presentados por la recurrente el 29 de febrero de 2024, trasgreden el derecho de defensa de LIMA GAS y evidencian que la resolución de sanción y el Informe Final de Instrucción N° 826-2024-OS-GSE/DSR-OR CUSCO no se encuentran debidamente motivados y no cumplen el procedimiento regular previsto para su emisión.

Al respecto, los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, disponen que constituyen vicios de nulidad del acto administrativo, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez de los actos administrativos¹⁶.

En consecuencia, atendiendo a la evaluación efectuada se advierte que, en el presente caso, se ha producido una vulneración a los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento, configurándose de esa forma un vicio que acarrea la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Informe Final de Instrucción y la resolución apelada.

Por lo tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y, en consecuencia, la nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1903-2024-OS-GSE/DSR-OR CUSCO y del Informe Final de Instrucción N° 826-2024-OS-GSE/DSR-OR CUSCO al haberse configurado las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 por haberse emitido vulnerando el deber de motivación y el procedimiento regular; debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo sancionador a la etapa de emisión del Informe Final de Instrucción por ser el momento en que se produjo el vicio, conforme lo dispone el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la Ley N° 27444¹⁷, y devolver los actuados al órgano de primera instancia administrativa para que proceda conforme con sus atribuciones, según lo indicado en el análisis precedente, debiendo evaluarse todos los medios probatorios presentados por la recurrente en el procedimiento, en resguardo de su derecho de defensa.

5. En virtud de lo concluido en el numeral precedente, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a lo indicado en los literales a), b) y c) del numeral 2 de la presente resolución.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar

¹⁶ "Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14".

¹⁷ "Artículo 227.- Resolución

(...)

227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo."

cumplimiento,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por LIMA GAS S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1903-2024-OS-GSE/DSR-OR CUSCO de fecha 12 de junio de 2024 y, en consecuencia, declarar la **NULIDAD** de la citada resolución y del Informe Final de Instrucción N° 826-2024-OS-GSE/DSR-OR CUSCO y retrotraer el procedimiento a la etapa de emisión del citado Informe Final de Instrucción, devolviéndose los actuados a la primera instancia para que emita nuevo pronunciamiento de acuerdo con las consideraciones expuestas en el numeral 4 de la presente resolución.

Artículo 2°.- Poner en conocimiento al Gerente de Supervisión de Energía sobre la nulidad declarada en el artículo 1° de la presente resolución, de conformidad con numeral 11.3 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, a fin de que actúe de acuerdo con sus facultades.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, Sergio Enrique Cifuentes Castañeda y Luis Alberto León Vásquez.

«hchavarryr»

PRESIDENTE